



San Andrés Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2024-00016-00
REFERENCIA: DIVORCIO COTENCIOSO
DEMANDANTE: LUCIA CONSUELA EVANS BERNARD
DEMANDADO: JAIME GALEANO MANUEL

AUTO No.0111-24

Encontrándose el presente para estudio de admisibilidad procede el despacho a indicar que, una vez hecho el análisis correspondiente al contenido del escrito introductorio del proceso de la referencia se observa que el extremo activo en esta causa señala entre los hechos que componen esta acción que:

“Sexto: La señora LUCIA CONSUELA EVANS BERNARD y el señor JAIME GALEANO MANUEL, están separados de cuerpos aproximadamente nueva años, como se afirmó en el hecho anterior, mas, sin embargo, residen en la misma casa sin compartir el lecho.” (Destacado fuera de texto original)

Asimismo, del acápite de notificaciones se referencia que el demandado *“Podrá ser notificado en la Vía San Luis, Sector Ground Road, diagonal a la iglesia San José de esta ciudad. (...)”* (Cursiva del despacho)

Así las cosas, sería entonces procedente verificar en esta instancia de este trámite, si por parte de la accionante se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el aparte en el que el legislador dispuso que *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Es por lo que, al verificarse lo anterior por parte de esta falladora, y de acuerdo con lo señalado por la libelista en el ítem de notificaciones del escrito demandatorio, se observa que no se cuenta adosado con el escrito introductorio, con constancia alguna que permita a este juzgado determinar que se hubiese dado cumplimiento a lo señalado en precedencia, cumpliendo con ello con la carga procesal prevista por el legislador en la norma en cita.

En virtud de lo expuesto, no le queda otro camino a esta juzgadora que disponer que el presente medio deberá inadmitirse pues la misma cuenta con yerros que se han advertido en prelación, los mismos requieren ser corregidos de conformidad; Conforme a lo señalado deberá darse aplicación a lo señalado en el Art. 90 Núm.1º del C.G.P., no obstante, en este mismo compendio normativo, se dispuso que, en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que en el escrito sub-examine se allegó el poder conferido por el accionante a la doctora ORMA NEWBALL WILSON, tal como se observa de lo contenido en el expediente, del cual se logra advertir que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial del accionante al precitado profesional del derecho, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DIVORCIO CONTENTICIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el líbello demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.625.150 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No.218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial en calidad de Defensora Pública de la señora LUCIA CONSUELA EVANS BERNARD, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 012, hoy 26-FEBRERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85320877971291701bb387883c4d02c5477590f07220bee0aa1e9c036ba861a
Documento generado en 23/02/2024 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>